

Recurso de Revisión: 02540/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02540/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00063/CALIMAYA/IP/2016, por parte del **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Necesito el nombre completo y sus percepciones con impuestos de la directora de procuracion de fondos del dif municipal de calimaya." (sic)*

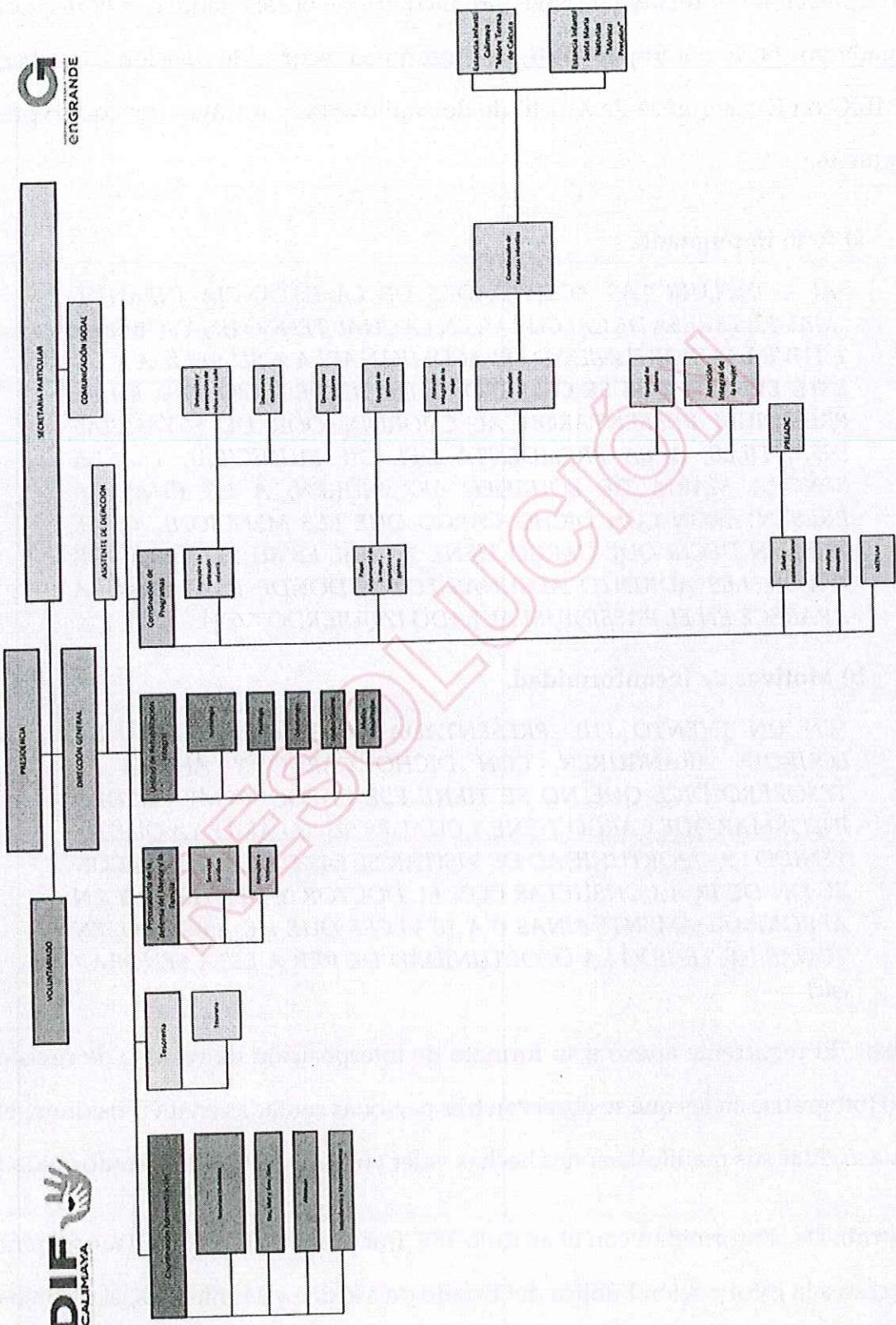
**Modalidad de entrega:** El particular eligió como medio de entrega de la información el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 02540/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“...Por medio del presente el que suscribe C. Victor Hugo Macedo García - Tesorero del DIF Municipal de Calimaya me permito informar lo siguiente esto es respuesta a la solicitud con No. De referencia 00063/CALIMAYA/IP/2016, por medio del cual solicitan lo siguiente: cual Necesito el nombre completo y sus percepciones con impuestos de la directora de procuracion de fondos del dif municipal de Calimaya; informo lo siguiente: La presente administración no tiene creada el área en comento; adjunto al presente el Organigrama de esta Administración mismo que puede ser consultado en la página de Internet de este Instituto Municipal.” (sic)

**Anexos.** El Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo de nombre “*SOLICITUD\_INFO\_PROCURACION.pdf*”, la cual contiene el oficio número SMDIF/T/41/2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis firmado por el Tesorero del DIF Municipal de Calimaya, en el que se refiere exactamente lo que se ha transscrito en líneas anteriores. Asimismo como anexo a dicho oficio se entregó el organigrama del DIF de Calimaya como se observa enseguida:



Recurso de Revisión: 02540/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"AL CONCLUIR LAS ACTIVIDADES DE LA ESTANCIA INFANTIL "MADRE TERESA DE CALCUTA", EN LA CUAL TENGO UNA SOBRINA Y TUVE LA OPORTUNIDAD DE ACOMPAÑARLA A SU SALIDA Y EN ESTE EVENTO QUE SE CELEBRO EL DIA 12 DE JULIO 2016, EN EL PRESIDIUM PRESENTARON AL COORDINADOR DE ESTANCIAS INFANTILES, A LA PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL Y A LA SEÑORA [REDACTADA] A LA CUAL LA PRESENTARON CON DICHO CARGO QUE LES MENCIONE, O ME PUEDEN DECIR QUE CARGO TIENE Y CUAL ES SU SALARIO, POR FAVOR, LES ADJUNTO ALGUNAS FOTOS DONDE ESTA SEÑORA APARECE EN EL PRESIDIUM AL LADO IZQUIERDO." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"EN UN EVENTO FUE PRESENTADA LA SEÑORA [REDACTADA] CON DICHO CARGO Y AHORA EL TESORERO DICE QUE NO SE TIENE ESE CARGO, O ME PUEDEN INFORMAR QUE CARGO TIENE Y CUAL ES SU SALARIO, YA QUE HE TENIDO LA OPORTUNIDAD DE VISITAR EL DIF DE CALIMAYA CON EL FIN DE IR A CONSULTAS CON EL DOCTOR Y DENTISTA, Y EN APROXIMADAMENTE UNAS 8 A 10 VECES QUE HE ASISTIDO, EN TODAS HE TENIDO LA OPORTUNIDAD DE VER A ESTA SEÑORA." (sic)*

**Anexos.** El recurrente anexó a su formato de interposición de recurso de revisión, cinco fotografías en las que se observan tres personas sentadas en un presídium, ello para acreditar sus manifestaciones hechas valer en sus motivos de inconformidad.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 02540/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis presentó su informe de justificación, en el cual en su parte medular señala que el recurrente no acredita violación alguna a su derecho de acceso a la información pública, sino que se avoca a hacer una ampliación a su solicitud de información inicial requiriendo el cargo y percepciones respecto de un nombre que no indicó en su solicitud inicial, por lo que dice el recurso debe ser sobreseído con fundamento en el artículo 192, fracción IV, en relación con las fracciones III y VII del artículo 191 ambos de la Ley de Transparencia Local, igualmente agregó como pruebas, las copias digitalizadas de la solicitud de información, de la respuesta, del acuse del recurso de revisión y del acuse de admisión del recurso.

Informe de justificación que no modifica la respuesta inicialmente dada a la solicitud de información, por lo que no fue necesario ponerlos a la vista del recurrente según

Recurso de Revisión: 02540/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo dispuesto por la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue

interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha quince de agosto de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó su recurso de revisión en la misma fecha; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1<sup>a</sup>. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*"Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."*

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del mismo, se colige la acreditación

plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado de los conceptos de disenso hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Calimaya le proporcionara el nombre completo y percepciones con impuestos de la Directora de Procuración de Fondos del DIF Municipal de ese municipio.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del Tesorero del DIF Municipal de Calimaya, manifestó que la presente administración no tiene creada la Dirección que refirió el solicitante, adjuntando el organigrama de dicho organismo como prueba de su dicho.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta al ingresar su recurso de revisión refirió que al asistir al evento de conclusión de actividades de la estancia infantil "Madre Teresa de Calcuta" que se celebró el día doce de julio de dos mil dieciséis en el presídium presentaron a la señora [REDACTED] con el cargo que refirió en su solicitud, adjuntando fotos donde aparece dicha persona del lado izquierdo del presídium, por lo que pide se le informe el cargo que tiene y su salario.

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 191, fracción VII, así como el diverso 192, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*"Artículo 191. El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

(...)

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;..."*

De lo establecido en los preceptos legales citados se advierte que los recursos de revisión deben ser desechados por improcedentes cuando el recurrente amplíe su solicitud mediante su recurso de revisión; sin embargo cuando ello ocurra o sea denotado después de admitido el recurso de revisión lo jurídicamente procedente es sobreseer el recurso de revisión.

En el caso se considera que se actualizan dichas hipótesis jurídicas, en razón de que el solicitante inicialmente requirió conocer el nombre y sueldo de la Directora de Procuración de Fondos del DIF municipal, respecto de lo cual la respuesta del Sujeto Obligado se hizo consistir en una expresión en sentido negativo puesto que en la misma refiere que en la administración actual del Instituto Municipal del Desarrollo Integral para la Familia del Municipio de Calimaya, no tiene creada la dirección que

señaló el solicitante; esto es, niega la existencia de información alguna relacionada con la solicitud.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud inicialmente formulada, ya que al no tener creada el área que refirió el particular es lógica y materialmente imposible que exista información sobre servidores públicos que no pueden existir con el cargo referido.

Aunado a ello, es de destacar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la información solicitada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, lo anterior sumado al hecho de que del organigrama del DIF municipal de Calimaya, remitido como parte de la respuesta y que de igual manera es factible de consultar en la dirección electrónica <http://www.difcalimaya.gob.mx/#!transparencia/vfp9b>, no se advierte que se encuentre una Dirección de Procuración de Fondos en la estructura administrativa del citado organismo.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto*

*Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, los Sujetos Obligados sólo proporcionaron la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta atendiendo de manera literal la solicitud de acceso a la información pública, por lo que ante la imposibilidad de dudar de lo contestado, además de que no existe fuente obligacional o medio de prueba idóneo que demuestre la existencia del cargo

<sup>1</sup> "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 02540/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

referido en la solicitud de información, no puede estimarse que se haya transgredido el derecho ejercido por el ahora recurrente.

Sin que pase desapercibido que el recurrente haya referido en su recurso de revisión que al acudir a la clausura de actividades de la estancia infantil "Madre Teresa de Calcuta" en el presídium presentaron a [REDACTED] como la Directora de Procuración de Fondos del DIF Municipal de Calimaya, así como que haya agregado cinco fotografías en donde se aprecian tres personas como parte del presídium que refiere; pues se insiste que las mismas no resultan ser el medio de convicción idóneo para demostrar la existencia del cargo de "Directora de Procuración de Fondos del DIF Municipal de Calimaya" en la estructura orgánica del mismo.

Tan es así que el recurrente, a través de su recurso de solicitud, pretende modificar el sentido de su solicitud para que se le informe el cargo y el salario de [REDACTED] [REDACTED], cuando en un principio solicitó el nombre el sueldo de un cargo en específico señalado por él.

De ahí que se estima que la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene razón en el presente asunto; sin embargo, si bien el artículo referido indica que sobre tal actualización procede el desechamiento del recurso de revisión, lo cierto es que dado que el recurso de revisión fue admitido a trámite para su debido análisis, lo procedente una vez realizado éste y advirtiendo la causal de improcedencia, de acuerdo a la misma Ley es decretar el sobreseimiento

del recurso de revisión por actualizar la causal que se refiere en la fracción IV del artículo 192, transcrita con anterioridad.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO<sup>2</sup>.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

Primero.- Se SOBRESEE el recurso de revisión 02540/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

<sup>2</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 02540/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Hágase del Conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para formular la solicitud de acceso a la información pública que resulte de su interés.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02540/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02540/INFOEM/IP/RR/2016.

mein  
breno

PROFESSIONAL  
CATERING & RESTAURANT  
EQUIPMENT

breno

WIR SIND DER FÜHRER IN DER PROFESSIONAL CATERING & RESTAURANT  
EQUIPMENT INDUSTRIE. UNSERE WELTWEITEN VERKAUFSPLATZEN SIND  
DIE BRENNO-VERKAUFSSTÄNDEN, DIE IN DEN MEISTEN MÄRKTEN DER  
WELT VORFINDEN SICH.